



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 196/2020

POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES PARA APOYAR LA ECONOMÍA DE LOS CONTRIBUYENTES ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA CAUSADA EN EL ESTADO POR LA PANDEMIA DEL VIRUS COVID-19..... 4

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CONVOCATORIA PARA LICITACIÓN PÚBLICA 11

ORGANISMO PÚBLICO DESCONCENTRADO

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN

ACUERDO AAFY 11/2020

POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020..... 15

Decreto 196/2020 por el que se otorgan diversos beneficios fiscales para apoyar la economía de los contribuyentes ante la contingencia sanitaria causada en el estado por la pandemia del virus Covid-19

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 59, fracciones I y III, y párrafo segundo, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Que el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus Covid-19 como pandemia, debido a su rápida propagación tanto en número de casos como por el número de países afectados por él. Como consecuencia, se subrayó la necesidad de que los países logren alcanzar un “buen equilibrio” entre la protección de la salud de su población y la minimización de los efectos económicos y sociales que tiene la aplicación de las medidas de contención de la enfermedad, tomando en consideración que la primicia debe ser la salud pública.

Que, así, nuestro estado no ha sido la excepción en cuanto a la adopción de medidas sanitarias para la contención de la propagación del virus Covid-19. En tal virtud, se han decretado medidas de suspensión de actividades en diversos sectores productivos y de servicios, así como una serie de medidas de aislamiento social instrumentadas para prevenir el contagio de la enfermedad, lo que sin duda tendrá un impacto significativo en la economía del estado. De tal suerte que esta pandemia podría perjudicar la actividad productiva del estado, al provocar una desaceleración de la actividad económica durante el episodio epidemiológico, por las medidas de aislamiento así como por el impacto negativo de la incertidumbre ocasionada por este.

Que, en los términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la federación como de los estados, de la Ciudad de México y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que el Código Fiscal del Estado de Yucatán dispone, en términos de sus artículos 1 y 2, que el estado, para cubrir su gasto público, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes de las contribuciones fijadas por ley, participaciones, aportaciones, transferencias y subsidios de ingresos federales, y en su caso, los derivados de empréstitos contratados; que las contribuciones únicamente podrán destinarse al gasto público mediante ley; y que las personas físicas y morales están obligadas al pago de contribuciones destinadas al gasto público del estado, conforme a las leyes fiscales respectivas.

Que el Código Fiscal del Estado de Yucatán, en términos de su artículo 3, párrafo primero y fracción III, establece que las contribuciones estatales se conforman por los impuestos, las contribuciones de mejoras y los derechos, y que estos últimos son los ingresos establecidos en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado y los que perciba este de las personas físicas o

morales que reciban la prestación de servicios de derecho público, así como los ingresos que obtengan los organismos públicos descentralizados por la prestación de servicios exclusivos del Estado.

Que el Código Fiscal del Estado de Yucatán determina, en términos de su artículo 59, que el Poder Ejecutivo podrá autorizar el pago diferido de contribuciones y sus accesorios, en casos de catástrofes sufridas por epidemias u otros eventos similares, al igual que podrá conceder subsidios o estímulos fiscales, para lo cual las resoluciones que dicte el Ejecutivo estatal deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deberán cumplir los beneficiados.

Que, a fin de mitigar los efectos económicos ocasionados por la referida pandemia y contribuir a reactivar la economía del estado de Yucatán, el Ejecutivo estima indispensable el otorgamiento de diversos beneficios fiscales, pues se considera oportuno y de vital importancia apoyar a los contribuyentes que causen diversos impuestos durante este periodo de contingencia.

Que es prioritario para el Gobierno del Estado de Yucatán que, en ejercicio de las facultades indicadas, se establezcan acciones para reactivar la economía en el estado, por lo que se estima conveniente autorizar el diferimiento del pago y la presentación de las declaraciones de las obligaciones fiscales, al igual el conceder subsidio fiscal a determinadas contribuciones, permitiendo así que estos cuenten con recursos para el financiamiento de sus actividades productivas, especialmente, en aquellos sectores prioritarios para la generación de empleos y el bienestar general de la población, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 196/2020 por el que se otorgan diversos beneficios fiscales para apoyar la economía de los contribuyentes ante la contingencia sanitaria causada en el estado por la pandemia del virus Covid-19

Artículo 1. Objeto

Este decreto tiene por objeto otorgar diversos estímulos fiscales relacionados con contribuciones estatales establecidas en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para apoyar a los contribuyentes por la afectación económica derivada de la contingencia sanitaria causada en el estado por la pandemia del virus Covid-19.

Artículo 2. Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal

El presente artículo tiene por objeto conceder un estímulo fiscal a los contribuyentes que, conforme a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, se encuentren obligados al pago del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, únicamente, por el impuesto causado en los meses de marzo y abril de 2020, establecido en el capítulo III del título segundo de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, respectivamente, además de las actualizaciones y los accesorios de las citadas contribuciones.

Los contribuyentes referidos en el párrafo que antecede gozarán del estímulo fiscal, de conformidad con los siguientes conceptos y porcentajes:

Concepto	Porcentaje de reducción	Mes de causación
Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal	50% sobre el impuesto causado	Marzo y abril 2020

El 50% del impuesto restante causado durante los meses de marzo y abril de 2020 podrá pagarse a más tardar el 10 de diciembre de 2020.

El estímulo fiscal establecido en este artículo también será aplicable para las obligaciones contenidas en el artículo 22 Bis de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en relación con el porcentaje del impuesto que se esté obligado a retener en los meses de abril y mayo de 2020.

Se exceptúa de estímulo fiscal respecto al artículo 21 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Yucatán; a los organismos autónomos estatales; y a las empresas de la Administración Pública estatal.

Cuando, por impuesto pagado mediante aplicación de los estímulos señalados en este artículo, se presente una declaración complementaria reduciendo el importe a cargo del contribuyente, solo procederá la devolución de cantidades a favor cuando estas deriven de un pago efectivamente realizado.

Artículo 3. Impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales

El presente artículo tiene por objeto conceder un estímulo fiscal a los contribuyentes que, conforme a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, se encuentren obligados al pago del impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales, únicamente, el impuesto causado en los meses de marzo y abril de 2020, establecido en el capítulo II-A del título segundo de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, respectivamente, además de las actualizaciones y los accesorios de las citadas contribuciones.

Los contribuyentes referidos en el párrafo que antecede gozarán del estímulo fiscal, de conformidad con los siguientes conceptos y porcentajes:

Concepto	Porcentaje de reducción	Mes de causación
Impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales	100% sobre el impuesto causado	Marzo y abril 2020

Artículo 4. Impuesto sobre el ejercicio profesional

El presente artículo tiene por objeto conceder un estímulo fiscal a los contribuyentes que, conforme a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, se encuentren obligados al pago del impuesto sobre el ejercicio profesional, únicamente, por el impuesto causado en los meses de marzo y abril de 2020, establecido en capítulo II del título segundo de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, respectivamente, además de las actualizaciones y los accesorios de las citadas contribuciones.

Los contribuyentes referidos en el párrafo que antecede gozarán del estímulo fiscal, de conformidad con los siguientes conceptos y porcentajes:

Concepto	Porcentaje de reducción	Mes de causación
Impuesto sobre el ejercicio profesional	100% sobre el impuesto causado	Marzo y abril 2020

El estímulo fiscal establecido en este artículo será aplicable para el impuesto adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social, previsto en el capítulo VI del título segundo de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, que se cause en relación con el impuesto sobre el ejercicio profesional.

Artículo 5. Impuesto sobre hospedaje

El presente artículo tiene por objeto conceder un estímulo fiscal a los contribuyentes que, conforme a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, se encuentren obligados al pago del impuesto sobre hospedaje, únicamente, por el impuesto causado en los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, establecido en el capítulo V del título segundo de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, respectivamente, además de las actualizaciones y los accesorios de las citadas contribuciones.

Los contribuyentes referidos en el párrafo que antecede gozarán del estímulo fiscal, de conformidad con los siguientes conceptos y porcentajes:

Concepto	Porcentaje de reducción	Mes de causación
Impuesto sobre hospedaje	100% sobre el impuesto causado	Marzo, abril, mayo y junio 2020

Artículo 6. Ampliación de plazos y otros beneficios

Se amplía el plazo para la presentación de las declaraciones de los siguientes impuestos, de conformidad con lo siguiente:

I. Las declaraciones relacionadas con el impuesto sobre el ejercicio profesional, previstas en el artículo 20 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, que se cause en marzo y abril de 2020, se presentarán a más tardar el 10 de diciembre de 2020.

II. Las declaraciones relacionadas con el impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales, previstas en el artículo 20-E de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, que se cause en marzo y abril de 2020, se presentarán a más tardar el 17 de diciembre de 2020, excepto la declaración anual del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2019, cuyo plazo se amplía para que se presente a más tardar el 13 de julio de 2020.

III. Las declaraciones relacionadas con el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, previstas en el artículo 26 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, que se cause en marzo y abril de 2020, se presentarán a más tardar el 10 de diciembre de 2020. Dicha ampliación no será aplicable para las declaraciones de pago de las retenciones previstas en el párrafo segundo del artículo 26 de la citada ley, por lo que las declaraciones que

correspondan a tales retenciones efectuadas en enero, febrero y marzo de 2020, podrán presentarse a más tardar el 10 de junio de 2020, y las declaraciones que correspondan a las retenciones efectuadas en abril y mayo de 2020, el 13 de julio y el 10 de agosto de 2020, respectivamente.

Se exceptúa de lo dispuesto en esta fracción lo establecido en el artículo 21 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Yucatán; los organismos autónomos estatales; y a las empresas de la Administración Pública estatal.

IV. Las declaraciones relacionadas con el impuesto sobre hospedaje, previstas en el artículo 40 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, que se cause en marzo, abril, mayo y junio de 2020, se presentarán a más tardar el 10 de diciembre de 2020.

V. Las declaraciones relacionadas con el impuesto cedular por la enajenación de bienes inmuebles, previstas en el artículo 20-I de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, que se cause en marzo y abril de 2020, se presentarán a los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de enajenación o a los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se firme la escritura, según corresponda.

VI. Las declaraciones relacionadas con el impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, previstas en el artículo 32 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, que se cause en marzo y abril de 2020, se presentarán a más tardar el 10 de julio y el 10 de agosto de 2020, respectivamente.

VII. Las declaraciones relacionadas con el impuesto a las erogaciones en juegos y concursos, previstas en el artículo 47-R de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, que se cause en marzo y abril de 2020, se presentarán a más tardar el 10 de julio y el 10 de agosto de 2020, respectivamente.

VIII. Las declaraciones relacionadas con el impuesto a casas de empeño, previstas en el artículo 47-Y de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, que se cause en marzo y abril de 2020, se presentarán a más tardar el 17 de julio y el 17 de agosto de 2020, respectivamente.

IX. Las declaraciones relacionadas con el impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico, previstas en el artículo 47-AF de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, que se cause en marzo y abril de 2020, se presentarán a más tardar el 17 de julio y el 17 de agosto de 2020, respectivamente.

La medida dispuesta en este artículo no generará actualizaciones ni recargos respecto de los impuestos señalados, cuya fecha límite de pago se difiere.

En lo que respecta al pago de la contribución establecida en el capítulo XXI del título tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, esta tendrá como nueva fecha límite de pago el 30 de octubre de 2020. Esta medida no generará actualizaciones ni recargos respecto del derecho citado en este artículo, cuya fecha límite de pago se difiere.

Se concede un estímulo fiscal del 100% equivalente al importe del pago del derecho establecido en la fracción V del artículo 48 así como del impuesto adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social que se cause, a todas aquellas personas que realicen el trámite de constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales en el período comprendido desde la fecha de entrada en vigor de este decreto hasta el 31 de mayo de 2020.

Respecto a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 21 de la Ley que regula las Casas de Empeño del Estado de Yucatán, la imposición de la multa por revalidación extemporánea quedará sin efectos para las solicitudes recibidas en los meses de abril y mayo de 2020.

Artículo 7. Requisitos para ser beneficiario

Para ser beneficiario de los estímulos establecidos en los artículos 2, 4 y 5 de este decreto, las personas físicas, morales o unidades económicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Estar inscrito en el registro estatal de contribuyentes.

II. Presentar y pagar las declaraciones de los impuestos a que se refieren los artículos 2, 4 y 5 de este decreto a más tardar el 10 de diciembre de 2020, disminuyendo lo equivalente al importe que resulte del porcentaje del estímulo señalado en dichos artículos contra las cantidades que estén obligadas a pagar.

Para ser beneficiario del estímulo establecido en el artículo 3 de este decreto, las personas físicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Estar inscrito en el registro estatal de contribuyentes.

II. Presentar las declaraciones del impuesto a que se refiere el artículo 3 de este decreto a más tardar el 17 de diciembre de 2020, disminuyendo lo equivalente al importe que resulte del porcentaje del estímulo señalado en dicho artículo contra las cantidades que estén obligadas a pagar.

Artículo 8. Otras consideraciones

No serán objeto de los beneficios previstos en este decreto los créditos fiscales pagados.

Los estímulos señalados en este decreto solo se podrán acreditar hasta por el monto de los impuestos que efectivamente se deban de pagar. Si el estímulo es mayor que el importe de la contribución a pagar, solo se acreditará el estímulo hasta por el importe de pago.

Artículo 9. Datos en las declaraciones

Cuando la autoridad detecte una omisión o falsedad en los datos asentados en las declaraciones correspondientes a las obligaciones y a los meses objeto de estos beneficios, se perderán los estímulos previstos en este decreto, sin necesidad de que medie resolución de la autoridad, procediéndose de inmediato a la imposición de las sanciones que correspondan, de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo 10. Disposiciones complementarias

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá emitir las disposiciones que sean necesarias para la correcta y debida aplicación de este decreto.

Artículos transitorios**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Vigencia

Este decreto estará en vigente hasta el 31 de diciembre de 2020.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 27 de marzo de 2020.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

(RÚBRICA)

Lic. Olga Rosas Moya
Secretaria de Administración y Finanzas

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA